

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.669 · 1951

LEY 5669

Boletín Oficial, 6 de octubre de 1951 · 10 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5669

LEY 5669

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. El Banco de

la Provincia

, por intermedio de la sección respectiva, acordará préstamos en dinero efectivo, a los empleados, obreros y jubilados de

la Administración Pública

provincial y municipal con garantía real de primera hipoteca sobre el bien inmueble que lo origine.

ARTÍCULO 2°. Los préstamos a que se refiere el artículo anterior se acordarán por una sola vez y para los siguientes fines:

a) Adquisición de casa-habitación para el solicitante;

b) Adquisición del terreno y construcción de casa-habitación;

c) Adquisición o construcción de la casa-habitación mediante el régimen de propiedad horizontal;

d) Construcción de la casa-habitación en terreno de propiedad del solicitante o de su cónyuge;

e) Construcción de obras sanitarias en la casa-habitación del solicitante;

f) Ampliación de la casa-habitación;

g) Cancelación de los gravámenes que afecten la casa-habitación de propiedad del solicitante o de su cónyuge.

ARTÍCULO 3°. Los préstamos se acordarán por hasta un máximo de cien meses de sueldo del solicitante, no pudiendo exceder de pesos ciento cincuenta mil moneda nacional ($ 150.000 m/n). En la calificación de sueldo no se tendrán en cuenta las bonificaciones que no estén concedidas por ley, como igualmente aquellas, que estando determinadas por ley, tengan carácter precario o transitorio.

ARTÍCULO 4°. Los préstamos se acordarán conforme a la siguiente escala a aplicarse sobre la tasación que practique el Banco de

la Provincia

:

a) Cuando el solicitante tenga más de un año y menos de cinco años de antigüedad de servicios, el 80%;

b) Cuando el solicitante tenga más de cinco años y menos de diez años de antigüedad de servicios, el 90%;

c) Cuando el solicitante tenga más de diez años de antigüedad de servicios, el 100%.

En los casos del inciso d) del artículo 2º de esta Ley, se acordará el 100% siempre que el valor de tasación del terreno supere el 20% del total del préstamo.

Cuando el préstamo se acuerde para adquisición de casa-habitación, ya construida, la escala se aplicará sobre el valor de compra cuando sea inferior al de tasación.

ARTÍCULO 5°. Los préstamos a que se refiere la presente Ley serán reembolsados por el sistema acumulativo, y el tipo de intereses y amortizaciones que regirán para los mismos, será el menor que tenga en vigencia para sus operaciones

la Sección Crédito

Hipotecario del Banco de

la Provincia.

ARTÍCULO 6°. El Banco de

la Provincia

propondrá al Poder Ejecutivo la reglamentación de los préstamos hipotecarios determinados por esta Ley, fijando sus plazos de duración, condiciones generales para las amortizaciones y demás requisitos inherentes a esta clase de operaciones.

ARTÍCULO 7°. Los empleados y jubilados de

la Administración Pública

de

la Provincia

que realicen algunas de las operaciones previstas en esta ley, quedan exceptuados del pago de los impuestos fiscales que graven a los respectivos actos, como así también de los derechos de inscripción y reinscripción en el Registro de

la Propiedad. Los

testimonios de las escrituras correspondientes deberán expedirse en papel simple, quedando facultado el Banco de

la Provincia

para disponer que las respectivas escrituras se otorguen en su Casa Matriz, sucursales, agencias o subagencias.

De igual exención gozarán las personas comprendidas en esta ley que adquieran su casa-habitación con gravamen preexistente constituido dentro del régimen de esta ley o de leyes anteriores a favor de la ex Caja Popular de Ahorros o del Banco de

la Provincia.

Los inmuebles afectados por tales gravámenes estarán libres de toda clase de impuestos

provinciales y de
la Municipalidad
de
La Plata
, vigentes o a crearse, mientras dure su afectación.

ARTÍCULO 8°. El régimen de seguros de vida o incendio para estas operaciones, lo establecerá el Poder Ejecutivo mediante reglamentación que propondrá el Instituto de Seguridad Social de
la Provincia
, ante cuyo organismo deberán contratarse, con carácter de obligatorios.

ARTÍCULO 9°. Deróganse los Títulos II, de los Préstamos Hipotecarios y III de los Seguros, artículos 8º al 34 inclusive de
la Ley
4858 texto ordenado y todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 5669. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).